Buenos Aires, 16 de octubre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 765/766, los doctores Pablo Raúl Masud, Javier Carlos Andrés Elgueta y Mario José Blanco, solicitaron la regulación de los honorarios por su intervención en estas actuaciones en la representación y dirección letrada de la parte actora.

2°) Que teniendo en cuenta el tiempo en que fueron realizados los trabajos que dan lugar a las regulaciones de honorarios que aquí se tratan, resultan de aplicación las pautas establecidas en las leyes 21.839 y 27.423, en ese orden.

3°) Que el presente proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria. En efecto, Integración Eléctrica Sur Argentina S.A, promovió acción en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de que se declare que no se encontraba gravada con el impuesto sobre los ingresos brutos la actividad que realizaba con motivo de la ejecución de los contratos que aquí se tratan.

Asimismo, alegó la inconstitucionalidad de los artículos 182, 185, subsiguientes y concordantes del Código Fiscal provincial (ley 10.397 y sus modificaciones), en tanto daban sustento a la referida pretensión tributaria local.

Al ser ello así mal puede asignársele a la acción meramente declarativa un contenido económico determinado ajeno al específico objeto del litigio (conf. doctrina causas CSJ 205/1988 (22-S)/CS1 “Satecna Costa Afuera S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ cláusula comercial (transporte marítimo)”, sentencia del 9 de junio de 1994 y CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 “Shell Compañía

Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", voto de la jueza Highton de Nolasco, pronunciamiento del 10 de agosto de 2010), por lo que los honorarios respectivos deben ser calculados de conformidad con las pautas del art. 6° de la ley 21.839.

Que no obstante ello, y a esos fines, es necesario precisar que si bien la pretensión impositiva no constituye estrictamente el "monto del juicio" base para la aplicación de la escala arancelaria, debe ser considerada como una "pauta indicativa" para establecer una justa retribución de los profesionales intervinientes.

Por ello, teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal hasta la producción de la prueba, etapas cumplidas, a lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341 :1063); y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. b, c y d; 9°, 37, 38 y ccs. de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores Javier Carlos Andrés Elgueta, Mario José Blanco y Pablo Raúl Masud, en conjunto, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en la suma de setecientos cincuenta mil pesos ($ 750.000).

Asimismo, en atención a los trabajos cumplidos en la elaboración del escrito de fs. 702/729, presentado como consecuencia de la providencia dictada por el Tribunal a fs. 701 hasta la terminación del proceso, etapa cumplida, el motivo, extensión, calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el mérito en el resultado obtenido y de conformidad con lo previsto en los arts. 16, incs. b, c, d y e; 19, primer párrafo, 20, 29 y conc. de la ley 27.423, se regulan los honorarios del doctor Pablo Raúl

Masud, en la suma de setecientos setenta y dos mil doscientos noventa pesos ($ 772.290), que representan la cantidad de 10 UMA, de acuerdo con lo previsto en el art. 51 y lo establecido en la resolución SGA 2226/2025.

Por último, teniendo en cuenta los trabajos cumplidos en la cuestión resuelta a fs. 591/592, y de acuerdo con lo previsto en los arts. 33 y 39 de la ley 21.839, se fija la retribución de los doctores María Florencia Quiñoa y Alejandro Juan Fernández Llanos, en conjunto, en la suma de noventa mil pesos ($ 90.000).

Los honorarios que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo.

4°) En relación con el planteo efectuado por el doctor Pablo Raúl Masud, no corresponde acceder a lo solicitado, en virtud de lo resuelto por este Tribunal en los precedentes "Central Neuquén S.A." (Fallos: 325:742) y "Ayerza, Ricardo Eduardo" (Fallos: 329:5555), a cuyos fundamentos y conclusiones es dable remitirse a fin de evitar reiteraciones innecesarias. Notifíquese.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) En atención al tiempo en que fueron realizados los trabajos que dan lugar a las regulaciones de honorarios que aquí se tratan, resultan de aplicación las pautas establecidas en las leyes 21.839 y 27.423, en ese orden.

De ahí que, en virtud de la labor desarrollada en el principal hasta la producción de la prueba, etapas cumplidas, a lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063); y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 6º, incs. a, b, c y d, 7°, 9°, 37, 38 y concs. de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores Javier Carlos Andrés Elgueta, Mario José Blanco y Pablo Raúl Masud, en conjunto, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en la suma de setecientos cincuenta mil pesos ($ 750.000).

Asimismo, teniendo en cuenta las tareas realizadas en la elaboración del escrito de fs. 702/729, presentado como consecuencia de la providencia dictada por el Tribunal a fs. 701 hasta la terminación del proceso, etapa cumplida, el motivo, extensión, calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el mérito en el resultado obtenido y de conformidad con lo previsto en los arts. 16, incs. a, b, c, d y e; 19, primer párrafo, 20, 21, 22, 24, 29 y concs. de la ley 27.423, se regulan los honorarios

del doctor Pablo Raúl Masud, en la suma de setecientos setenta y dos mil doscientos noventa pesos ($ 772.290), que representan la cantidad de 10 UMA, de acuerdo con lo previsto en el art. 51 y lo establecido en la resolución SGA 2226/2025.

Por último, teniendo en cuenta los trabajos cumplidos en la cuestión resuelta a fs. 591/592, y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada, se fija la retribución de los doctores María Florencia Quiñoa y Alejandro Fernández Llanos, en conjunto, en la suma de noventa mil pesos ($ 90.000).

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo.

2°) Que no corresponde acceder a lo solicitado por el doctor Pablo Raúl Masud, en virtud de lo resuelto por este Tribunal en los precedentes "Central Neuquén S.A" (Fallos: 325:742) y "Ayerza, Ricardo Eduardo" (Fallos: 329:5555), a cuyos fundamentos y conclusiones es dable remitirse a fin de evitar reiteraciones innecesarias. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por PICADO Leandro Sergio
Firmado Digitalmente por ALVAREZ Cesar
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis